



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2018-0040-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN A. ESCOBAR GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

San Juan de Pasto, (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en escrito separado a la contestación de la demanda formula llamamiento en garantía al Patrullero IVÁN ALEXIS NACAZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.086.548.928, para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizara las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

El señor JUAN A. ESCOBAR GUERRERO Y OTROS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando el reconocimiento de perjuicios padecidos a raíz de las lesiones causadas a los señores LORENA KATHERINE ESCOBAR NARANJO, CAMILO ALEJANDRO ESCOBAR NARANJO y JUAN CARLOS ESCOBAR NARANJO, por miembros de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el día 28 de agosto de 2016.

Mediante auto de 29 de mayo de 2018 (Fl. 238 expediente digital), se ordenó la admisión de la presente demanda y en consecuencia, se dispuso notificar a la parte demandada, a fin de que realicen la respectiva contestación si lo consideran pertinente.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, encontrándose en oportunidad legal, por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda y en escrito separado, formuló llamamiento en garantía al Patrullero IVÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS NACAZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.086.548.928, por considerar que en el evento de producirse sentencia condenatoria, la persona llamadas en garantía debe ser declarado administrativamente responsable, debido a que se llevó a cabo investigación disciplinaria en la Oficina de Control Interno Disciplinario de Mepas, identificado con el radicado No. 2017-21, el cual concluyó hallando responsable al llamado en garantía, por una falta grave, contemplado en el artículo 35, numeral 2 de la Ley 1015 de 2006, con el correctivo disciplinario de multa de 10 días de sueldo básico devengado.

CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La figura del llamamiento en garantía fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el Consejo de Estado ha dispuesto¹:

*El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante. (Resaltado fuera de texto).*

Consejo Superior

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) MP. Dr. Pulo León España Pantoja expuso:

“cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación”

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige para su procedencia, que la parte “**afirme** tener derecho legal o contractual”; modificación que conduce a concluir que ello es suficiente y no requiere la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Bajo esta perspectiva, se tiene que los llamamientos en garantías fueron formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda, adicionalmente, puede evidenciarse que se cumplió con los demás requisitos formales, relativos a la indicación de la dirección de notificación.

Aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que el Tribunal de Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en providencia del 29 de julio de 2016, con radicación 2015-00078 (2527), expuso lo que a renglón seguido se lee:

*“Al remitirnos al Código General del Proceso, en su artículo 66, encontramos que señala expresamente el trámite que debe dar el juez en el caso de hallar el llamamiento en garantía procedente, y respecto a la notificación del llamado preceptúa que “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento **cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes**” (Negrillas del Despacho).*

De todo lo anterior se puede extraer que el espíritu de la norma, en ningún caso ha sido limitar exclusivamente el llamamiento en garantía a partes ajenas a las que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

pueden encontrar en los extremos procesales como parte activa o pasiva, pudiendo así, en el caso de encontrarse varios sujetos en uno de aquellos extremos, llamarse en garantía entre sí, claro está, haciendo la salvedad de que les asista ese derecho derivado de una relación legal o contractual, tal como lo señala la norma.”

El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el Artículo 66 del C.G.P. donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenara notificar personalmente al convocado y correrle **traslado del escrito** por el término de la demanda inicial. Así mismo en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende -al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz¹. (Negrillas fuera de texto).

EL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el llamamiento efectuado por la entidad accionada, este Despacho estima pertinente hacer una breve alusión a él, de la siguiente manera:

Fundamenta su solicitud en que fue el actuar del Patrullero IVÁN ALEXIS NACAZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.086.548.928, sobre el cual se edifican las pretensiones y supuestos fácticos de la demanda, ya que se alude a los hechos ocurridos el día 28 de agosto de 2016, en donde su actuar fue desmedido y desproporcional en cuanto el uso de la fuerza, causando lesiones en contra de la integridad personal de los señores Juan Carlos Escobar Naranjo y Camilo Escobar Naranjo y por ello resultó sancionado en el proceso correspondiente, adelantado por la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Pasto. En consecuencia, estima la entidad demandada que le asiste el derecho a solicitar que el llamado en garantía, en el evento que resulte condenado por los hechos de la demanda, proceda a la reparación integral de prejuicios o proceda al

¹ La norma en cita señala a continuación “El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

reembolso que tuviese que hacer como resultado de la sentencia. Adicionalmente, la entidad demandada aportó con la contestación el citado proceso disciplinario adelantado por la Oficina de Control Interno de la entidad. Así las cosas, el llamamiento surtido es procedente y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al Patrullero IVÁN ALEXIS NACAZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.086.548.928, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al al Patrullero IVÁN ALEXIS NACAZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.086.548.928 de conformidad a lo dispuesto en numeral 1º del artículo 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 mediante mensaje dirigido al correo electrónico que suministrará la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-1 y 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a la POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE PASTO, que en el término improrrogable de cinco (5) días suministre, con destino a este proceso, el correo electrónico del señor Patrullero IVÁN ALEXIS NACAZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.086.548.928.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en estados acorde a lo dispuesto en los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, contados después de los dos (2) días de surtida la entrega del correo respectivo, término dentro del cual, según corresponda, deberá contestar la demanda, proponer excepciones,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Adviértase al llamado en garantía que con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS, mayor de edad, identificado con C.C.87.067.755 de Pasto y Tarjeta Profesional No.195.201 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEXTO: TÉNGASE como canal único de comunicación con el señor apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL los correos electrónicos denar.notificaciones@policia.gov.co y denar.grune@policia.gov.co . Señalado en la contestación de la demanda.

CARLOS ARTURO CUELLAR DE LOS RIOS
Juez

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

~~_____

_____~~
SILVIA PEREZ TELLO
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*